

RESOLUCIÓN IETAM/CG-13/2016

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-22/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA C. NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 11 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 15 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por Juan Antonio Torres Carrillo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta denuncia en contra de la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y/o el Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; con lo cual, en su opinión, se vulnera lo establecido en los artículos 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 16 de abril del actual, se realizó una prevención al C. Juan Antonio Torres Carrillo para que, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, señalara el domicilio de los denunciados, el cual se cumplimentó en tiempo y forma.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 18 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-22/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como el dictado de las medidas cautelares. De igual forma, se instruyó al Secretario del Consejo Municipal de Casas para que realizara diligencia de inspección ocular en los

domicilios que señaló el quejoso se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha diligencia fue desahogada por el referido funcionario electoral mediante acta CM/01/2016, con fecha 20 de abril del presente año.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 24 abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 4 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 11: 24 horas del día referido.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1722/2016, a las 16:00 horas del mismo día 4 de mayo, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 5 de mayo siguiente, mediante oficio SE-1734/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 15:00 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 6 de mayo de 2016, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 06 de mayo del presente año, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/2000, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; tenemos que del escrito de denuncia se desprende lo siguiente:

El actor denuncia al Partido Revolucionario Institucional, a su candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Casas, la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez, en virtud de que considera que realizaron actos anticipados de campaña, mediante la colocación de calcomanías antiadherentes ubicadas en distintas partes del referido municipio, con el siguiente contenido: *‘POR EL BIEN DE CASAS’ EN LA PARTE DEL CENTRO, UNA BANDA CON LOS COLORES VERDE, ROJO, GRIS Y VERDE, CON LAS LETRAS ‘N’ ‘H’ Y LA PALABRA NORA” Y UN SÍMBOLO DE APROBACIÓN, Y EN LA PARTE INFERIOR LAS PALABRAS ‘PRESIDENTA MUNICIPAL’*; asimismo, refiere que dicha propaganda se ha dado a conocer en las redes sociales, lo que le ha permitido promocionar su imagen, violentado lo establecido por los artículos 4, fracción I, 300, fracción V, 342, fracción III de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas, además de que con ello, vulnera el principio de equidad en la contienda, máxime cuando se realizó en la etapa de la preparación de la elección.

Ahora bien, el quejoso menciona que los denunciados, no solamente han violentado los dispositivos recién mencionados, sino que además, han trastocado el principio de equidad.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante aporta la siguiente acta notarial, de la cual se desprende una descripción de hechos que realiza el

notario público, y material adjunto a la misma, consistente en tres placas fotográficas y dos calcomanías; las cuales enseguida se insertan:

Lic. Ulysses Flores Rodríguez
NOTARIA PUBLICA NUMERO 226
Ciudad Victoria, Tamaulipas



VOLUMEN XI (DECIMO PRIMERO).

ACTA NUMERO 547 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE).

—EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REPÚBLICA DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:30 HRS (TRECE HORAS CONTREINTA MINUTOS) DEL DÍA 14 CATORCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 -DOS MIL DIECISEIS, COMPARECEANTE MÍ LIC. ULYSSES FLORES RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 226, CON EJERCICIO EN ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO: EL C. EMMANUEL TOVIAS IBARRA, QUIEN ME EXPRESA SER MEXICANO, ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, DE OCUPACION COMERCIANTE, CON REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES TOIEB90605, AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SIN ACREDITARMELO, MAYOR DE EDAD, CON FECHA DE NACIMIENTO 05 CINCO DE JUNIO DE 1989 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CON DOMICILIO EN CALLE SOLEDAD SIN NUMERO EN LA ZONA CENTRO 87250 EN EL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS Y DE TRÁNSITO EN ESTA CIUDAD, QUIEN ES DE MI PERSONAL CONOCIMIENTO, SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR TVIBEM89060528H300 Y AÑO DE REGISTRO 2007 EN DONDE APARECE INSERTA FOTOGRAFÍA QUE COINCIDE FIELMENTE CON SUS RASGOS FACIALES, DOCUMENTO DEL QUE RESERVO COPIA PARA EL APÉNDICE DE LEY (ANEXO 1), QUIEN SOLICITA MIS SERVICIOS PARA QUE NOS TRASLADEMOS AL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, EN EL CUAL HAY UNAS CALCOMANÍAS QUE QUIERE QUE DE FE DE SU EXISTENCIA. ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS VÍA CARRETERA HACIA DICHO MUNICIPIO, Y SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA DE HOY AL LLEGAR AL KILÓMETRO ENTRE 19 Y 20 DE LA CARRETERA VICTORIA-SOTO LA MARINA, COORDENADAS SATELITALES GPS, LATITUD 23° 43' 1.3943", LONGITUD -98° 57' 4.6577", DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, NOS DETUVIMOS FRENTE A UN SEÑALAMIENTO VIAL, DE LAMINA, PINTADO EN COLOR VERDE, CON LA FRASE "EL AMPARO 7", EN EL CUAL APARECEN DOS CALCOMANÍAS PEGADAS DE MATERIAL PLASTICO AUTOADHERENTE, DE 30 CM DE LARGO POR 10 CM DE ANCHO, MISMAS EN LAS QUE SE APRECIA LO SIGUIENTE: EN LA PARTE SUPERIOR UN TEXTO QUE DICE: "POR EL BIEN DE CASAS", EN LA PARTE DEL CENTRO, UNA BANDA CON LOS COLORES VERDE, ROJO, GRIS Y VERDE, CON LAS LETRAS "N" "H" Y LA PALABRA "NORA" Y UN SÍMBOLO DE APROBACIÓN, Y EN LA PARTE INFERIOR LAS PALABRAS "PRESIDENTA MUNICIPAL". UNA VEZ QUE PERCIBIMOS LAS ANTERIORES CALCOMANÍAS, SE TOMÓ UNA FOTOGRAFÍA PARA SER IMPRESA Y AGREGAR AL APÉNDICE DE LA NOTARÍA A

COPIADO

MI CARGO. ACTO SEGUIDO NOS DIRIGIMOS A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, Y SIENDO LAS 14:45 HORAS DEL DÍA DE HOY NOS CONSTITUIMOS EN UNA TIENDA DE ABARROTES CONOCIDA EN EL LUGAR UBICADA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE HIDALGO Y CARRETERA VIEJA A SOTO LA MARINA, COORDENADAS SATELITALES GPS, LATITUD 23° 43' 26.6564", LONGITUD -98° 44' 14.4803", ZONA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, DANDO FE QUE EN LA PARED DEL INMUEBLE SITUADA SOBRE LA CARRETERA VIEJA SOTO LA MARINA, SE ENCUENTRA PEGADA UNA CALCOMANÍA DE MATERIAL PLASTICO AUTOADHERENTE, DE 30 CM DE LARGO POR 10 CM DE ANCHO, MISMA EN LA QUE SE APRECIA LO SIGUIENTE: EN LA PARTE SUPERIOR UN TEXTO QUE DICE: "POR EL BIEN DE CASAS", EN LA PARTE DEL CENTRO, UNA BANDA CON LOS COLORES VERDE, ROJO, GRIS Y VERDE, CON LAS LETRAS "N" "H" Y LA PALABRA "NORA" Y UN SÍMBOLO DE APROBACIÓN, Y EN LA PARTE INFERIOR LAS PALABRAS "PRESIDENTA MUNICIPAL". UNA VEZ QUE ANALICE LA CALCOMANÍA ANTERIORMENTE DESCRITA, SE TOMÓ UNA FOTOGRAFÍA, DE LA CUAL SE IMPRIMIRÁ Y SE AGREGARÁ AL APÉNDICE DEL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA A MI CARGO. ACTO SEGUIDO, CONTINUAMOS POR LAS CALLES DEL POBLADO Y SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL PRESENTE DÍA AL ENCONTRARNOS SOBRE LA CALLE SOLEDAD ENTRE MATAMOROS E ITURBIDE COORDENADAS SATELITALES GPS, LATITUD 23° 43' 26.6564", LONGITUD -98° 44' 14.4803", ZONA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CASAS, TAMAULIPAS, DOY FE DE TENER A LA VISTA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, VISTIENDO UN PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, UNA PLAYERA BLANCA, TENIS BLANCOS Y GORRA AZUL, DE 22 AÑOS DE EDAD (SEGÚN SU DICHO), COMPLEXIÓN REGULAR, DE APROXIMADAMENTE 1.70 METROS DE ESTATURA, TUS MORENA CLARA, PELO CORTO, SIN BARBA NI BIGOTE, CABELLO NEGRO, CARA AFILADA, OJOS NEGROS, SIN NINGUNA SEÑA PARTICULAR APARENTE, PORTANDO EN LA BOLSERA TRASERA DERECHA DE SU PANTALÓN DOS CALCOMANÍAS QUE POSTERIORMENTE SE DETALLAN, PERSONA QUE EN ESOS MOMENTOS PEGABA EN UN POSTE DE CONCRETO DE LA CFE LA CALCOMANÍA, QUE POSTERIORMENTE SE DETALLA Y EN ESTE ACTO SE TOMÓ UNA FOTOGRAFÍA DE LO QUE OBSERVO, LA CUAL SE IMPRIMIRÁ Y SE AGREGARÁ AL APÉNDICE DEL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA A MI CARGO. ASÍ MISMO DOY FE QUE EN ESTE ACTO LA PERSONA QUE SOLICITA MIS SERVICIOS EMMANUEL TOVIAS IBARRA, LE PREGUNTA A LA PERSONA QUE VENGO



Placas Fotográficas:





Calcomanías:



Por su parte, los denunciados al contestar la denuncia realizaron las siguientes manifestaciones:

• **Partido Revolucionario Institucional:**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Con relación al hecho señalado como "PRIMERO", el mismo se AFIRMA.*
2. *Por lo que respecta al hecho "SEGUNDO" el mismo se afirma por tratarse de consideraciones de derecho.*
3. *Respecto al hecho "TERCERO" esta representación manifiesta lo siguiente:*

En primer lugar esta representación NIEGA TOTALMENTE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CASAS, TAMAULIPAS, HAYAN ORDENADO O COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL DE MANERA ANTICIPADA. Sin embargo, tal y como lo refiere el actor en su escrito de denuncia, en los domicilios señalados como Calle Hidalgo y Carretera a Soto la Marina, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas; Calle Soledad entre Matamoros e Iturbide, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas y el Kilómetro 19 (20) de la Carretera Victoria - Soto la Marina, en Casas, Tamaulipas, se encontró supuesta propaganda de nuestra candidata a Presidenta Municipal de Casas, Tamaulipas, NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ, desconociendo si la misma se encontraba fijada desde el día 14 de abril de 2016, toda vez que esta representación y su candidata TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA MISMA EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, A LAS 08:00 HORAS, por lo que de inmediato procedimos a ponerlo en conocimiento del Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que deslindarnos de la misma y procedimos a retirarla.

Aunado a lo expuesto es menester señalar que dicha propaganda fue colocada de manera dolosa y fraudulenta por parte de un tercero, desconociendo si se trata de algún candidato contendiente en el presente proceso electoral o bien de un partido político, con el fin de hacer ver ante esta Autoridad y la propia ciudadanía que mi representado y su candidata cometieron una infracción legal al cometer actos anticipados de campaña.

Al respecto, es preciso señalar que el partido actor ofrece y aporta una documental pública consistente en una fe de hechos suscrita por el Lic. Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público 226, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que se hace constar que el día de los hechos el C. MAURICIO DE LOS REYES FLORES fue sorprendido colocando propaganda de nuestra candidata, aduciendo que fue ella quien se lo ordenó; sin embargo, es de destacarse que tal situación no puede ser atendida por esta H. Autoridad Electoral en razón de lo siguiente:

a) En primer lugar, aún cuando dicha manifestación se encuentra inmersa dentro de una documental pública, la misma NO TIENE VALOR PROBATORIO ALGUNO, toda vez que el Notario Público sólo dio fe de que una persona -quien asienta dijo llamarse MAURICIO DE LOS REYES FLORES- manifestó ante él que quien ordenó la colocación de la propaganda irregular lo fue la candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ. SIN EMBARGO TAL PERSONA NO ES IDENTIFICADA CON DOCUMENTO OFICIAL ALGUNO, POR LO QUE LA CITADA INTERPELACIÓN NO TIENE VALIDEZ LEGAL.

b) En segundo lugar, no existe otro medio de prueba que, concatenado a la Fe Notarial, genere al menos un indicio de que efectivamente la C. NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ ordenó la colocación de la propaganda denunciada, pues tal situación pretende ser acreditada por una persona física que ni siquiera está identificada, desconociendo totalmente si ese nombre que se señala en la referida Fe de Hechos existe o es una invención.

c) Por otra parte, es de señalarse que, de la propia documental pública se advierte una incongruencia en los hechos descritos en ella, toda vez que en la misma se cita que se sorprendió al supuesto ciudadano MAURICIO DE LOS REYES FLORES colocando propaganda de la candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ, por lo que se procedió a tomar una fotografía en el acto: sin embargo, de la supuesta fotografía, misma que obra en el propio Instrumento Notarial se aprecia a una persona, aparentemente del sexo masculino observando una propaganda.

d) Por último, de la propia probanza aportada por el actor se advierte que se trata de una estrategia o plan del Partido Acción Nacional para perjudicar a mi representado y a su candidata pues, tal y como consta en el instrumento notarial, primero se señala que el ciudadano de mérito accedió a ser interpelado por el Notario Público, así como ser fotografiado (ello se infiere dado que al momento de la captura de la fotografía el supuesto ciudadano posa para la cámara a fin de que sea COMPLETAMENTE VISIBLE LA

SUPUESTA PROPAGANDA EN EL POSTE, ASÍ COMO LA QUE PORTA EN SU VESTIMENTA Y EN EL BOLSILLO DE SU PANTALÓN); sin embargo, UNA VEZ QUE MANIFESTÓ QUE LA CANDIDATA ORDENÓ LA COLOCACIÓN, CONVENIENTEMENTE SE PIÓ A LA FUGA ARROJANDO AL PISO LA PROPAGANDA PARA QUE EL NOTARIO Y EL DENUNCIADO LA PUDIERAN OBTENER COMO MEDIO DE PRUEBA. Lo anterior evidencia a todas luces un plan orquestado por el Partido Acción Nacional para perjudicar a mi representado y a su candidata.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta representación, el hecho de que, tal y como lo refiere DE MANERA EXPRESA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A PARTIR DE LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016; SIN EMBARGO, EN LA FE NOTARIAL SE ASIENTA QUE LOS SERVICIOS DEL FEDATARIO PÚBLICO FUERON SOLICITADOS A LAS 13:30 HORAS DEL MISMO MES Y AÑO, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTE UNA CONGRUENCIA ENTRE LO QUE SE DA A CONOCER ANTE ESTA AUTORIDAD, CON LO QUE SE PRETENDE PROBAR, EVIDENCIÁNDOSE CON ELLO, UN FRAUDE POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS MILITANTES A FIN DE FABRICAR IRREGULARIDADES Y PRUEBAS CON EL ÚNICO FIN DE DESPRESTIGIAR A MI REPRESENTADO Y A SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL.

Aunado a lo expuesto, es de señalarse que esta representación y su candidata una vez que tuvimos conocimiento que en los lugares de mérito se encontraba fijada supuesta propaganda de la C. NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ, por lo que, ante ello, a las 09:00 horas, del día 15 de abril de 2016, se presentó escrito ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual nos deslindamos totalmente de la propaganda colocada y solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para su esclarecimiento.

Lo anterior se acredita con copia simple del escrito de mérito, mismo que se agrega a la presente denuncia como anexo.

En razón de lo expuesto, mi representado y su candidata a Presidente Municipal de Casas, Tamaulipas, ejercieron las acciones necesarias para deslindarse de manera oportuna de los hechos denunciados, así como también ejercieron acciones necesarias para detener su comisión. Esto es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, misma que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Respecto al cumplimiento de los elementos referidos en la Jurisprudencia de mérito se tiene lo siguiente:

a) EFICACIA: CUANDO SU IMPLEMENTACION PRODUZCA EL CESE DE LA CONDUCTA INFRACTORA O GENERE LA POSIBILIDAD CIERTA DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA EL HECHO PARA INVESTIGAR Y RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Este elemento se acredita toda vez que mi representado tuvo conocimiento de la infracción a las 08:00 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que presentó escrito en esa misma fecha ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, a las 09:00 horas; ello, tal y como se señaló de manera expresa en el escrito de mérito, con el fin de que la Autoridad diera cuenta de la propaganda colocada de manera indebida y se ejercieran las acciones legales conducentes.

b) IDONEIDAD: QUE RESULTE ADECUADA Y APROPIADA PARA ESE FIN. El presente elemento se acredita con el escrito presentado por esta representación, pues a través del mismo se puso en conocimiento de la Autoridad la comisión de los hechos infractores y procedimos a retirarla.

c) JURIDICIDAD: EN TANTO SE REALICEN ACCIONES PERMITIDAS EN LA LEY Y QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN ACTUAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Este elemento se acredita debidamente, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, Autoridad competente para conocer el asunto, pues los hechos corresponden a actos supuestamente realizados por nuestra candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad.

d) OPORTUNIDAD: SI LA ACTUACIÓN ES INMEDIATA AL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN ILÍCITOS. Esto es así, pues tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el escrito de deslinde presentado por esta representación y su candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ ante el Consejo Municipal, fue presentado a las 09:00 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que al haber tenido conocimiento de los hechos a las 08:00 horas del mismo día, mes y año, la acción ejercida fue oportuna, pues sólo transcurrió una hora para su ejecución.

e) RAZONABILIDAD: SI LA ACCIÓN IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRÍA EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El presente elemento se acredita toda vez que el escrito de deslinde presentado por esta representación y su candidato, es el medio legal para poner en conocimiento de la Autoridad Electoral los hechos infractores cuando sean cometidos por terceros, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2010.

En razón de las anteriores consideraciones, esta representación manifiesta que, si bien el partido actor ofreció una documental pública consistente en una fe de hechos para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que esta representación ejerció acciones legales, oportunas, eficaces, jurídicas, razonables e idóneas para detener los hechos infractores supuestamente cometidos por mi representado y su candidato, razón por la cual no pueden ser imputables a ellos.

Bajo esta tesitura, se tiene que el Partido Acción Nacional actuando de manera dolosa y premeditada orquestó un plan a fin de generar hechos cometidos por sus simpatizantes o militantes a fin de perjudicar al partido que represento y a su candidata, pues de los propios hechos denunciados así como de la probanza aportada se advierte que se trata de hechos premeditados y preparados a fin de ser denunciados por ellos para que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ sean sujetos a este procedimiento sancionador especial y sancionados por hechos que no realizaron.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a la probanza aportada por el denunciante, la misma no puede ser tomada en cuenta por esta Autoridad Electoral, toda vez que la misma no es congruente con los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el escrito que da origen al presente procedimiento, máxime que la supuesta interpelación notarial contenida en ella no cumple con los requisitos legales para su validez por lo que debe desestimarse.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice:

Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, la prueba de mérito no es suficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña por parte de mi representado y su candidata a Presidenta Municipal NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril de 2016, signado por el C. ANDRÉS MENDOZA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se presenta deslinde de los hechos objeto de la presente denuncia. ANEXO 2.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la comisión de dicha conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidente Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas NORA HILDA DE LOS REYES VÁZQUEZ.

Ahora bien, de conformidad con los autos que obran en el presente expediente, atendiendo a los hechos denunciados así como a las probanzas aportadas, se advierte que se trata de un plan orquestado por el propio Partido Acción Nacional a fin de que mi representado y su candidata sean sancionados por esta H. Autoridad Electoral, pues los mismos no tienen congruencia así como tampoco son debidamente acreditados aun cuando se ofrece una documental pública.

En razón de lo expuesto en este acto solicito LOS HECHOS DENUNCIADOS SEAN DECLARADOS COMO INFUNDADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

Artículo 440.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose portales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además

por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre: sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos

que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad y actitud DOLOSA Y FRAUDULENTE con la que actúa el representante del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el PARTIDO ACTOR SEA SANCIONADO por echar a andar el andamiaje judicial con base en HECHOS FABRICADOS POR ÉL. Aunado a lo anterior, obra en autos del presente expediente que mi representado y su candidata Presidenta Municipal ejercieron las acciones necesarias para frenar "Rubricas"

- **Nora Hilda de los Reyes Vázquez:**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Con relación al hecho señalado como "PRIMERO", el mismo se AFIRMA.

2. Por lo que respecta al hecho "SEGUNDO" el mismo se afirma por tratarse de consideraciones de derecho.

3. Respecto al hecho "TERCERO" manifiesto lo siguiente:

En primer lugar NIEGO TOTALMENTE QUE LA SUSCRITA HAYA ORDENADO O COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL DE MANERA ANTICIPADA. Sin embargo, tal y como lo refiere el actor en su escrito de denuncia, en los domicilios señalados como Calle Hidalgo y Carretera a Soto la Marina, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas; Calle Soledad entre Matamoros e Iturbide, Zona Centro, en Casas, Tamaulipas y el Kilómetro 19 (20) de la Carretera Victoria - Soto la Marina, en Casas, Tamaulipas, se encontró supuesta propaganda de la suscrita, desconociendo si la misma se encontraba fijada desde el día 14 de abril de 2016, toda vez que esta la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA MISMA EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO, A LAS 16:30 HORAS, por lo que de inmediato procedimos a ponerlo en conocimiento del Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que deslindarnos de la misma y procedimos a retirarla.

Aunado a lo expuesto es menester señalar que dicha propaganda fue colocada de manera dolosa y fraudulenta por parte de un tercero, desconociendo si se trata de algún candidato contendiente en el presente proceso electoral o bien de un partido político, con el fin de hacer ver ante esta Autoridad y la propia ciudadanía que mi representado y su candidata cometieron una infracción legal al cometer actos anticipados de campaña.

Al respecto, es preciso señalar que el partido actor ofrece y aporta una documental pública consistente en una fe de hechos suscrita por el Lic. Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público 226, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que se hace constar que el día de los hechos el C. MAURICIO DE LOS REYES FLORES fue sorprendido colocando propaganda de nuestra candidata, aduciendo que fue ella quien se lo ordenó; sin embargo, es de destacarse que tal situación no puede ser atendida por esta H. Autoridad Electoral en razón de lo siguiente:

a) En primer lugar, aún cuando dicha manifestación se encuentra inmersa dentro de una documental pública, la misma NO TIENE VALOR PROBATORIO ALGUNO, toda vez que el Notario Público sólo dio fe de que una persona -quien asienta dijo llamarse MAURICIO DE LOS REYES FLORES- manifestó ante él que fue la suscrita quien ordenó la

colocación de la propaganda irregular; SIN EMBARGO TAL PERSONA NO ES IDENTIFICADA CON DOCUMENTO OFICIAL ALGUNO, POR LO QUE LA CITADA INTERPELACIÓN NO TIENE VALIDEZ LEGAL.

b) En segundo lugar, no existe otro medio de prueba que, concatenado a la Fe Notarial, genere al menos un indicio de que efectivamente la que suscribe ordenó la colocación de la propaganda denunciada, pues tal situación pretende ser acreditada por una persona física que ni siquiera está identificada, desconociendo totalmente si ese nombre que se señala en la referida Fe de Hechos existe o es una invención.

c) Por otra parte, es de señalarse que, de la propia documental pública se advierte una incongruencia en los hechos descritos en ella, toda vez que en la misma se cita que se sorprendió al supuesto ciudadano MAURICIO DE LOS REYES FLORES colocando propaganda de la suscrita, por lo que se procedió a tomar una fotografía en el acto; sin embargo, de la supuesta fotografía, misma que obra en el propio Instrumento Notarial se aprecia a una persona, aparentemente del sexo masculino observando una propaganda.

d) Por último, de la propia probanza aportada por el actor se advierte que se trata de una estrategia o plan del Partido Acción Nacional para perjudicar a la suscrita y al Partido Revolucionario Institucional pues, tal y como consta en el instrumento notarial, primero se señala que el ciudadano de mérito accedió a ser interpelado por el Notario Público, así como ser fotografiado (ello se infiere dado que al momento de la captura de la fotografía el supuesto ciudadano posa para la cámara a fin de que sea COMPLETAMENTE VISIBLE LA SUPUESTA PROPAGANDA EN EL POSTE, ASÍ COMO LA QUE PORTA EN SU VESTIMENTA Y EN EL BOLSILLO DE SU PANTALÓN); sin embargo, UNA VEZ QUE MANIFESTÓ QUE FUI YO QUIEN LE ORDENÓ LA COLOCACIÓN, CONVENIENTEMENTE SE PIÓ A LA FUGA ARROJANDO AL PISO LA PROPAGANDA PARA QUE EL NOTARIO Y EL DENUNCIADO LA PUDIERAN OBTENER COMO MEDIO DE PRUEBA. Lo anterior evidencia a todas luces un plan orquestado por el Partido Acción Nacional para perjudicarnos.

Ahora bien, no pasa desapercibido, el hecho de que, tal y como lo refiere DE MANERA EXPRESA EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A PARTIR DE LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016; SIN EMBARGO, EN LA FE NOTARIAL SE ASIENTA QUE LOS SERVICIOS DEL FEDATARIO PÚBLICO FUERON SOLICITADOS A LAS 13:30 HORAS DEL MISMO MES Y AÑO, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTE UNA CONGRUENCIA ENTRE LO QUE SE DA A CONOCER ANTE ESTA AUTORIDAD, CON LO QUE SE PRETENDE PROBAR, EVIDENCIÁNDOSE CON ELLO, UN FRAUDE POR PARTE

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS MILITANTES A FIN DE FABRICAR IRREGULARIDADES Y PRUEBAS CON EL ÚNICO FIN DE DESPRESTIGIAR A LA SUSCRITA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Aunado a lo expuesto, es de señalarse que la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional una vez que tuvimos conocimiento que en los lugares de mérito se encontraba fijada supuesta propaganda electoral de mi candidatura, presentamos escrito ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual nos deslindamos totalmente de la propaganda colocada y solicitamos se emprendieran las acciones necesarias para su esclarecimiento.

Lo anterior se acredita con copia simple del escrito de deslinde, mismo que se agrega a la presente denuncia como anexo.

En razón de lo expuesto, la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional, ejercieron las acciones necesarias para deslindarse de manera oportuna de los hechos denunciados, así como también ejercieron acciones necesarias para detener su comisión. Esto es así, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, misma que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada v apropiada para ese fin: c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley v que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia: d) Oportunidad:

Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

a) EFICACIA: CUANDO SU IMPLEMENTACIÓN PRODUZCA EL CESE DE LA CONDUCTA INFRACTORA O GENERE LA POSIBILIDAD CIERTA DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA EL HECHO PARA INVESTIGAR Y RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Este elemento se acredita toda vez que la suscrita tuvo conocimiento de la infracción a las 16:30 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que presentó escrito en esa misma fecha ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, a las 17:50 horas; ello, tal y como se señaló de manera expresa en el escrito de mérito, con el fin de que la Autoridad diera cuenta de la propaganda colocada de manera indebida y se ejercieran las acciones legales conducentes.

b) IDONEIDAD: QUE RESULTE ADECUADA Y APROPIADA PARA ESE FIN.

El presente elemento se acredita con el referido escrito de deslinde, pues a través del mismo se puso en conocimiento de la Autoridad la comisión de los hechos infractores y procedimos a retirarla.

c) JURIDICIDAD: EN TANTO SE REALICEN ACCIONES PERMITIDAS EN LA LEY Y QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PUEDAN ACTUAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Este elemento se acredita debidamente, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado ante el Consejo Municipal de Casas, Tamaulipas, Autoridad competente para conocer el asunto, pues los hechos corresponden a actos supuestamente realizados por la que suscribe, en mi carácter de candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad.

d) OPORTUNIDAD: SI LA ACTUACIÓN ES INMEDIATA AL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDEREN ILÍCITOS.

Esto es así, pues tal y como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el escrito de deslinde presentado ante el Consejo Municipal, fue presentado a las 17:50 horas del día 15 de abril de 2016, por lo que al haber tenido conocimiento de los hechos a las 16:30 horas del mismo día, mes y año, la acción ejercida fue oportuna, pues sólo transcurrió una hora para su ejecución.

e) RAZONABILIDAD: SI LA ACCIÓN IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRÍA EXIGIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El presente elemento se acredita toda vez que el escrito de deslinde presentado, es el medio legal para poner en conocimiento de la Autoridad Electoral los hechos infractores cuando sean cometidos por terceros, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2010.

En razón de las anteriores consideraciones, manifiesto que, si bien el partido actor ofreció una documental pública consistente en una fe de hechos para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que la suscrita ejercí acciones legales, oportunas, eficaces, jurídicas, razonables e idóneas para detener los hechos infractores, razón por la cual no pueden ser imputables a nosotros.

Bajo esta tesis, se tiene que el Partido Acción Nacional actuando de manera dolosa y premeditada orquestó un plan a fin de generar hechos cometidos por sus simpatizantes o militantes a fin de perjudicar a la que suscribe y al Partido Revolucionario Institucional, pues de los propios hechos denunciados así como de la probanza aportada se advierte que se trata de hechos premeditados y preparados a fin de ser denunciados por ellos para que sean sujetos a esta procedimiento y sancionados por hechos que no realizamos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a la probanza aportada por el denunciante, la misma no puede ser tomada en cuenta por esta Autoridad Electoral, toda vez que la misma no es congruente con los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en el escrito que da origen al presente procedimiento, máxime que la supuesta interpelación notarial contenida en ella no cumple con los requisitos legales para su validez por lo que debe desestimarse.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: Artículo 322.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Bajo esta tesis, la prueba de mérito no es suficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la suscrita.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual aprueba mi registro como candidata Presidenta Municipal de Casas, Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO 1.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril de 2016, signado por el C. ANDRÉS MENDOZA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se presenta deslinde de los hechos objeto de la presente denuncia por parte de mi representada. ANEXO 2.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido

Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la comisión de dicha conducta infractora por parte de la suscrita y el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de conformidad con los autos que obran en el presente expediente, atendiendo a los hechos denunciados así como a las probanzas aportadas, se advierte que se trata de un plan orquestado por el propio Partido Acción Nacional a fin de que la que suscribe y el PRI sean sancionados por esta H. Autoridad Electoral, pues los mismos no tienen congruencia así como tampoco son debidamente acreditados aún cuando se ofrece una documental pública.

En razón de lo expuesto en este acto solicito LOS HECHOS DENUNCIADOS SEAN DECLARADOS COMO INFUNDADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

Artículo 440.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Bajo esta tesis, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta

notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leves procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones

que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad y actitud DOLOSA Y FRAUDULENTA con la que actúa el representante del Partido Acción Nacional, solicito que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el PARTIDO ACTOR SEA SANCIONADO por echar a andar el andamiaje judicial con base en HECHOS FABRICADOS POR ÉL.

Aunado a lo anterior, obra en autos del presente expediente ni la suscrita ni el Partido Revolucionario Institucional ejercieron las acciones necesarias para frenar las conductas infractoras cometidos por terceros.

CUARTO. Acreditación de los hechos. A fin de verificar los hechos denunciados, el Consejo Municipal de Villa de Casas realizó una inspección ocular en los lugares en el que el denunciante señaló se encontraba colocada la propaganda denunciada:



42

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/01/2016 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-22/2016. -----

En Villa de Casas, Tamaulipas, siendo las nueve horas del día veinte de abril de dos mil dieciséis, la suscrita **C. Irma Guadalupe Martínez Mota, Secretaria del Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas**, quien actúa en funciones de Oficialía Electoral mediante Acuerdo Delegatorio dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 15 quince de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, y acompañado en este acto por el **C. Martín Zapata Castillo**, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Villa de Casas, Tamaulipas; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al oficio SE/1373/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual **se instruye para que se realice inspección ocular a efecto de verificar la existencia y contenido de propaganda electoral** consistente en publicidad o espectaculares en los siguientes domicilios: el Ubicado en kilómetro 19 diecinueve y 20 veinte de la carretera Victoria- Soto la Marina, del municipio de Casas, Tamaulipas; el siguiente domicilio que conforman las calles de Hidalgo y Carretera Vieja a Soto la Marina, zona centro, Municipio de Casas, Tamaulipas-----

Irma Guadalupe Martínez Mota
Martín Zapata Castillo

-----HECHOS:-----

--- Siendo las nueve horas del día veinte de abril de dos mil dieciséis, constituidos en el kilómetro 19 diecinueve y 20 veinte de la carretera Victoria- Soto la Marina a

la entrada del Ejido El Amparo, del Municipio de Casas, Tamaulipas, para verificar propaganda colocada consistente en calcomanía colocada en señalamiento vial, con la leyenda "El Amparo 7 siete", mismos que ahí constituidos no observamos calcomanía o anuncio de alguna propaganda política, del cual se agregan dos fotografías a la presente acta para su constancia legal.(Anexo1 y 2)-----



Mónica Zapata
Sud S.

Anexo 2



Martin Lopez
Juan S

-Acto continuo, nos constituimos en la esquina que forman las calles de Hidalgo y Carretera Vieja Soto la Marina, zona centro del Municipio de Villa de Casas, Tamaulipas, para constatar lo solicitado sobre la existencia de propaganda política, consistente en calcomanía colccada en una tienda de abarrotes, por lo que al estar ahí constuidos nos percatamos que no existe ningún tipo de propaganda política de ningún partido y su alrededor, ya que esta ubicación es en una esquina, adjuntando las siguientes fotografías (anexo 3 y 4).



Anexo 3 y 4



Julio S. Martínez Zapata

---Continuando con la diligencia, procedemos a trasladarnos a la calle Soledad entre Matamoros e Iturbide en la zona centro, en Villa de Casas, siendo una de las calles principales de la zona centro de esta Municipalidad y constituidos en estas calles, procedimos a realizar un recorrido, lo cual observamos que no se detectó ningún tipo de propaganda política de ningún partido y a sus alrededores, anexo fotos (Anexo 5 y 6).-----

Anexo 5



Mantho Zapata
Sud J.

Anexo 6



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. Irma Guadalupe Martínez Mota, Quien Actúa y Da fe.-----

		
IRMA GUADALUPE MARTÍNEZ MOTA	Consejo Municipal Electoral Casas	MARTIN ZAPATA CASTILLO
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CASAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS		TESTIGO

CUARTO. Estudio de Fondo.

Marco Normativo.

1. Principios Aplicables al Procedimiento Sancionador.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En relación al derecho de presunción de inocencia, la Sala Superior ha establecido que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dichas consideraciones están contenidas en el texto de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la

materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. Marco normativo aplicable:

En relación con la conducta que denuncia el promovente, se constriñe a la realización de actos anticipados de campaña por parte de los hoy denunciados, por lo cual es pertinente establecer lo que se entiende por los mismos.

La Ley Electoral Local, es muy descriptiva en cuanto al concepto de los actos anticipados de campaña, ya que en la fracción I, del artículo 4 de la Ley en mención, establece lo que se debe de entender por los mismos, lo cual es lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Ahora bien, la conducta que se reclama esta especificada en los artículos 300, fracción V y 342, fracción III, que a la letra refieren:

Artículo 300.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 239.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 342.- *Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.

La propia legislación se precisa que son actos de campaña los actos de expresión que realicen en cualquier modalidad, los candidatos y partidos políticos, **cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas**.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**¹.

Por tanto, el legislador claramente estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

Por consiguiente, para que se actualice la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, es indispensable que se realice la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, y que de la misma resulte el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales destinados para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, se debe tomar en cuenta:

¹ SRE-PSD-3/2016

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción².

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña³, a saber:

- 1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3)** Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para determinar, si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no a actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos⁴:

² SRE-PSD-3/2016

³ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña necesariamente deben concurrir los tres elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada.

ESTUDIO DE FONDO. Para estar en condiciones de establecer si los hechos narrados por el denunciante son actos anticipados de campaña, así como si la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y el Partido Revolucionario Institucional son los entes que realizaron dichas conductas, es necesario establecer el acervo probatorio que presenta y ofrecen cada una de las partes, lo cual se especifica de la siguiente manera:

- Para probar las infracciones a la Ley Electoral que se reclaman en el presente curso, el denunciante presentó y ofreció como pruebas de su intensión las siguientes:
 - Documental pública, consistente en la escritura pública número 547, de fecha 14 de abril del 2016, pasada ante la fe del C. Lic. Ulysses Flores Rodríguez, misma que contiene una fe de hechos, en la cual según su dicho, se aprecian las

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros los medios de impugnación de claves de expediente SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

irregularidades y violaciones a la ley electoral y se adjunta a la misma 3 fotografías y dos calcomanías.

- La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.
- En su caso, para desestimar la pretensión del denunciante, la C. Nora Hilada de los Reyes Vázquez, presentó y aportó las pruebas que a continuación se señalan:
 - Documental Pública, consistente en copia simple del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Casas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba su registro como candidata a Presidenta Municipal de Casas, Tamaulipas.
 - Documental Privada, consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril del 2016, signado por el C. Andrés Mendoza representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
 - Presuncional Legal y Humana, consistente en todos aquello que beneficie los intereses de mi representado.
 - Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representando.
- Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, presenta como pruebas de su intensión las siguientes:
 - Documental Pública, consistente en mi constancia de acreditación como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
 - Documental Privada, consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de abril del 2016, signado por el C. Andrés Mendoza representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Casas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
 - Presuncional Legal y Humana, consistente en todos aquello que beneficie los intereses de mi representado.
 - Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representando.

Ahora bien, en fecha 15 de abril del presente año, a las 17:50 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el C. Andrés Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición parcial que integran los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mediante el cual se deslinda precisamente de los hechos que se denuncian en la presente queja.

Todas las probanzas antes señaladas fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de Ley, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, en principio, es pertinente destacar que la prueba comúnmente, se asemeja tanto al perfeccionamiento tendente a hallar algo incierto, como al objeto para demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. El concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos o elementos, tomando como referencia lo que señala Couture⁵, que lo son:

OBJETIVO: Se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial.

SUBJETIVO.- Este caso se equipara la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

En un tercer aspecto se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se deducen de los medios aportados.

⁵ Rosaura Esther Barrientos Corrales, Juez Suplente Primero Menor Pena. Correcta valoración de las pruebas, Irapuato, Gto. <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

Ahora bien, cabe resaltar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, es conforme con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilascho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

Ahora bien, se destaca que la única prueba que presenta el denunciante, es la escritura pública número 547, de fecha 14 de abril del 2016, firmada ante la fe del C. Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, y en la que se adjuntan 3 fotografías y 2 calcomanías:

Fotografías:





Calcomanías:



Del acta notarial mencionada, se desprende que incluye una descripción de hechos que realiza el notario público, la cual es la siguiente:

1. Que el 14 de abril del presente año, se encontraron pegadas unas calcomanías, con la leyenda “POR EL BIEN DE CASAS”, “N”, “H” y “NORA PRESIDENTA MUNICIPAL”.
2. Que los lugares en los cuales aparecían las calcomanías referidas, cuyo tamaño es de 30 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, son; en un señalamiento vial de lámina, color verde; en una tienda de abarrotes conocida; en un poste ubicado en la calle Soledad del municipio de Casas.
3. Que se encontró a un joven pegando dichas calcomanías, y que entabló un pequeño dialogo con la persona que acompañaba al notario público.

Ahora bien, esta Autoridad considera que por cuanto hace al deslinde presentado por el propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial integrada por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, cabe señalar que no se tiene como tal, en virtud de que no cuenta con los elementos requeridos para ello, que lo son eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, tal y como se establece en la jurisprudencia 17/2010 y que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque por cuanto hace a la juridicidad no se advierten acciones que hayan realizado para que la Autoridad actué en el ámbito de su competencia, sólo se advierte la presentación del escrito de deslinde; sin embargo, dicho escrito se toma como indicio de que no fueron partícipes de la acción que denuncia el quejoso.

En cuanto a las pruebas anteriormente señaladas, no se desprende que la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez, así como la Coalición que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, haya realizado los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto de la aludida acta notarial que aporta el denunciante, se desprende que un joven andaba pegando las calcomanías, también lo es que dentro de la narrativa que realizó el notario no se advierte algún documento mediante el cual se demostrara la identidad del joven que refiere llamarse “Mauricio de los Reyes Flores”, y mucho menos queda demostrado que sea una persona que labore para la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez o para la coalición que la postula; esto es, la supuesta prueba testimonial no cumple con los requisitos mínimos para otorgarle valor probatorio, pues no se identifica al testigo, ni se firma la supuesta testimonial; ello, aunado a que no existe algún otro medio de prueba que acredite su dicho.

Asimismo, del acervó probatorio que obra en autos, no se demuestra que la supuesta propaganda tenga contenido electoral y que, por tanto, se hayan realizado actos anticipados de campaña, en virtud de que las calcomanías en cuestión, sólo contienen las leyendas “POR EL BIEN DE CASAS”, “N”, “H” y “NORA PRESIDENTA MUNICIPAL”, así como los colores verde, blanco, celeste, negro y rojo. Es decir, no contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y sólo hace alusión al nombre de “NORA”. En ese sentido, no se puede concluir que se trate de propaganda electoral, ni que con ello se esté promocionando a la candidata del referido partido Político.

Se arriba a la anterior conclusión, considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la propaganda electoral debe reunir las siguientes características:

- 1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Con base a lo anterior, no se demostró que las calcomanías fueran pegadas por alguna persona que sea afiliado, simpatizante o trabajador del partido político denunciado y/o de la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez. De igual forma, no se desprende que contenga alguna plataforma electoral o que promocióne a algún partido en específico.

Ahora bien, de la inspección ocular que realizó el Consejo Municipal Electoral de Villa de Casas el día 20 de abril de este año, la cual tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 323 de la Ley Electoral, no se advierte que en los lugares que señala el quejoso se encuentre a la vista propaganda electoral, y mucho menos las calcomanías a las que hace referencia en su denuncia, y en el caso hay que resaltar que a la fecha en que se llevó a cabo dicha inspección, se estaba en el plazo establecido para el periodo de campaña.

De tal forma, que para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de los elementos esenciales, tales como el elemento objetivo, que lo constituye el hecho ilícito; el elemento temporal, es decir que el hecho ilícito se realice fuera de los plazos establecidos para cierta

conducta; el elemento subjetivo, que lo es el hecho de presentar una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político; y el elemento personal, el cual se refiere a la imputación directa o indirecta de la infracción a alguno de los actores políticos.

En ese sentido, se concluye que, en la especie, el denunciante no acredita los elementos subjetivo, ni personal; por lo tanto, no se desprende que el denunciante acredite los extremos de sus afirmaciones, máxime cuando la carga probatoria le corresponde al mismo, sirva de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Por tanto, no se evidencian el acto anticipado de campaña a que hace referencia.

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso es infundada la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ello considerando que el denunciado no acreditó las imputaciones que dieron origen a la queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones sin soporte probatorio idóneo; de ahí que es improcedente aplicar sanción alguna para el caso concreto.

Por lo que respecta a la afirmación del denunciante en cuanto a que se ha dado a conocer la propaganda por redes sociales; cabe señalar que el denunciante no aportó prueba alguna para acreditar la supuesta distribución de lo que él denomina propaganda en redes, por ende es inatendible su afirmación.

Lo anterior, porque no basta con realizar afirmaciones generales, sin que ofrezca indicios o pruebas de la existencia de los actos adjuntos a su escrito inicial, tal y como lo prevé el artículo 329 fracción V de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la C. Nora Hilda de los Reyes Vázquez y Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto a los licenciados Cristina Elizabeth Cervantes Regalado y Víctor Cantú Chavira.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 38, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 11 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONS...